

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para resolver excepciones previas. sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1855
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 00295 00
PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO:	MIGUEL ALONSO PARRA VARELA
DECISIÓN:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la excepción previa de **INEPTA DEMANDA** propuesta por el curador ad litem designado al demandado MIGUEL ALONSO PARRA VARELA.

1

ANTECEDENTES

La Defensora de Familia en representación de los intereses de la menor MAPP presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, en contra del señor MIGUEL ALONSO PARRA VARELA, allegada por reparto ordinario el 6 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, fue admitida el 3 de julio de 2019, mediante auto No. 702, en el cual se dispuso impartir el trámite del proceso verbal, y se ordenó el emplazamiento al extremo pasivo.

Surtido el llamamiento edictal, se procedió a nombrar como curador ad litem al Dr. JORGE MIGUEL PAUKER, quien se notificó personalmente el 22 de febrero de 2021 y contestó la demanda el 3 de marzo hogaño, proponiendo la excepción previa “**INEPTA DEMANDA**”, bajo los siguientes argumentos:

“En concordancia con lo establecido en el Código Civil la Corte Constitucional en Sentencia C-997/04, T-006 de 1992, T- 397 de 2004 y en el concepto 119 de 2017 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por lo expuesto, esta excepción deberá declararse probada y terminado el proceso.

Recuérdese que respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que “es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indispensable, pues Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

es deber de los padres ejercerlas, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda atribuirlo, modificarlo, regulado o extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley permite” (sic).

Por su parte, la Defensora de Familia al descorrer traslado de la misma, indica al Despacho que: *“El Art. 100 del C.G.P. establece las excepciones previas que se podrán proponer por el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, como en efecto, se realizó en el presente caso, la contenida en el numeral 5º, la cual refiere: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..” mismas que no fueron enunciada por la parte demandada, pues no existe claridad a cuál de los dos motivos se refiere y menos aún, no se argumenta jurídicamente la excepción propuesta, solo se realiza un enunciado de jurisprudencia de la Corte Constitucional y de un concepto de ICBF, que no conducen a desvirtuar lo referido en la norma y mucho menos a probar la excepción, pues en ningún momento se aportaron pruebas que desvirtúen lo que se pretende por el pasivo”.*

CONSIDERACIONES

Delanteramente, ha de indicar el Despacho la no prosperidad de la excepción previa planteada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, se colige que la excepción por ineptitud de la demanda, se puede proponer por dos causas: a) falta de los requisitos formales y b) indebida acumulación de las pretensiones; sin embargo revisado el escrito contentivo de la excepción previa en estudio, se advierte que la misma carece de fundamentos facticos y jurídicos que la sustenten, pues el profesional del derecho excepcionante se limitó a enunciar la excepción, sin indicar los hechos configurativos de la misma, es decir sin determinar los errores que en su sentir adolece la demanda en estudio.

No obstante a lo anterior y pese a que en principio no habría lugar a hacer un pronunciamiento de fondo por carecer de sustentación, considera el despacho oportuno, hacer las siguientes claridades.

Efectuando un análisis deductivo de la norma, se puede establecer que el libelo genitor cumple con todos los requisitos formales que contempla el artículo 82 del Código General del Proceso, es decir la designación del juez a quien se dirige, nombre y domicilio de las partes, la menor compareció a través de defensora de familia, lo que se pretende esta expresado con precisión y claridad, los hechos están debidamente determinados, clasificados y numerados, las petición de pruebas, fundamentos de derecho y lugar para notificaciones.

La Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, indico que: *“(…) si bien la demanda debe cumplir en su totalidad unos requisitos formales (...), es menester considerar que su presentación constituye el medio que tiene el demandante de ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia debiéndose por tal razón tener sumo cuidado en no exigir formalismos que a más de ser excesivos, desatienden el verdadero sentido de quien impetra la demanda, el juez debe ser en extremo cuidadoso para no incurrir en un apego excesivo de las formalidades, más aun cuando basta un estudio y análisis de la encuadernación y de las actuaciones surtidas dentro del mismo para determinar el cumplimiento de los aspectos formales*

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

que persiguen al tiempo asegurar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia [del proponente de la acción] (...)"

En este orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, resulta evidente la no prosperidad de la acción, como se había anunciado desde el inicio de este proveído.

Decidida la excepción propuesta y hecha una revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante no ha acreditado la citación de los parientes de la menor de edad, carga que le corresponde a la parte interesada y sin la cual no se puede continuar con la etapa subsiguiente, por lo tanto, se requerirá para que en el término de (8) ocho días a partir de la notificación del presente auto, acredite las diligencias mencionadas.

El Juzgado Catorce de Familia de Cali, en mérito a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción propuesta por el curador ad litem que representa al demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la carga de citar a los parientes de la menor, y lo acredite ante el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 140
del 30 de agosto de 2021

3

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393915e603a4fead925eb82302585db90cf9d011b1109832d35f8018de6c360e

Documento generado en 27/08/2021 10:30:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carolina G.